

excepto en el caso de la frac. III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

## TÍTULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

### CAPÍTULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta del Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

### CAPÍTULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República existieren para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional.

De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1.º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2.º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

## TÍTULO VI.

DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por Militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designe.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos

I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocado ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1º Cuando la guerra haya sido declarada.

2º Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3º Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4º Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5º Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó no en campaña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kiló-

metros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezca, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por la autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º. Al de mayor categoría en los demás casos.

## LIBRO II.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

## TÍTULO I.

Delitos contra el deber ó decoro Militar.

## CAPÍTULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito á que este capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

## CAPÍTULO II.

Desobediencia

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la frac. I el